

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de julio de 2015 dos mil quince

VISTO para resolver el expediente número **140/14-C**, integrado con motivo de la comparecencia ante este Organismo de **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **CORTAZAR, GUANAJUATO**.

SUMARIO: XXXXX se inconformó en contra de elementos de Policía del municipio de Cortazar, Guanajuato, pues consideró que la detención a la cual fue sujeto por parte de dichos funcionarios el día 09 nueve de junio del 2014 dos mil catorce, resultó arbitraria; además señaló haber sido lesionado por los servidores públicos en cuestión durante su detención, a quienes imputa además haberle robado su celular y \$ 900.00 novecientos pesos y tomado una fotografía.

CASO CONCRETO

a) Detención Arbitraria

XXXXX, se inconformó en contra de elementos de Policía Municipal de Cortazar, Guanajuato, pues consideró que la detención a la cual fue sujeto el día 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce no fue fundada, al respecto indicó:

“...el día lunes 09 nueve de Junio del año en curso, aproximadamente como a las 02:00 de la mañana, me encontraba en compañía de XXXXX y de XXXXX cerca del pozo que abastece al Rancho de Valencia de Fuentes, cuando XXXXX nos pidió que lo acompañáramos caminando al Motel “Las Fuentes” que se encuentra en Cortazar, esto para ver a su hermano que ahí trabaja, al salir del Rancho me percató que había varios chavos que tenían piedras en la carretera, pero nosotros seguimos avanzando con rumbo hacia Cortazar, por lo que al avanzar veinte metros, a la altura de un tope, vemos que viene una camioneta Van, color blanca, con un logo de Guanajuato, de esas de la Policía y también una camioneta, color azul marino, tipo Ranger, con torreta, dónde vi que en la caja iban unas nueve o diez personas, en eso vemos que se dirige hacia nosotros la camioneta Ranger, y de atrás nos dice -Ahora si se los va a cargar la chingada-, se bajaron los elementos y nosotros le estábamos diciendo que no habíamos hecho nada (...) Luego de esto me esposaron, yo creo que por los golpes quedé desorientado porque ya no supe qué más paso hasta que me estaban subiendo a la patrulla...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado, indicó que la detención del hoy quejoso obedeció a que el mismo fue detenido en flagrancia durante una riña en la vía pública, en este sentido el licenciado **Rodolfo Ambrosio Rodríguez Correa**, Director del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, indicó:

“...Por otro lado me sirvo informar que efectivamente aproximadamente 02:27 dos horas con veintisiete minutos, los elementos Eduardo Ortega Huitzache y José Luis González González, ambos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad, Cortazar, Guanajuato, informan que centro de mando hace mención en la comunidad valencia de fuentes de este Municipio de Cortazar, Gto., se encontraban varias personas cubiertas del rostro y que además los mismos ponían piedras, palos y ramas sobre la carretera que conduce a este municipio, así mismo indica centro de mando que ya habían varias llamadas de los conductores que pasaban por el lugar y que reportaban lo sucedido, por lo que se tenían que regresar al percatarse de los objetos que habían en la carretera, por lo que se tenían que retornar en sentido contrario para evitar un robo en el camino. Acudieron todas las unidades de seguridad pública en turno, siendo las unidades 0248, 0241, 0240, 0244, 0250, por lo que al arribar al lugar ya antes mencionado observan que era una riña de la misma comunidad, en donde se podía apreciar a varias personas que presentaban lesiones en todo su cuerpo producto de la riña, los cuales al observar las unidades se dieron a la fuga a diferentes domicilios logrando la detención de solo tres personas las cuales presentaron lesiones producto da la riña, por lo que solicitaron el apoyo a la ambulancia número 0125, en donde fueron atendidos en área de barandilla, acto seguido los detenidos manifiestan a los oficiales que los acusarían de haberlos golpeado. Avenida Camelina No. 1204 interior 1, Colonia La Perla, Cortazar, Gto...”

Dentro del expediente de mérito obra copia del parte informativo de fecha 9 nueve de junio del 2014, dos mil catorce, suscrito por **Eduardo Ortega Huitzache, José Luis González González y Javier García Ledesma**, en el que se señala lo siguiente:

“...AL ARRIBAR AL LUGAR YA ANTES MENCIONADO OBSERVAMOS QUE ERA UNA RIÑA DE LA MISMA COMUNIDAD, OBSERVANDO QUE EN EL MOMENTO VARIAS PERSONAS YA PRESENTABAN LESIONES EN TODO SU CUERPO PRODUCTO DE LA RIÑA, LOS CUALES AL OBSERVAR LAS UNIDADES SE DIERON A LA FUGA A DIFERENTES DOMICILIOS LOGRANDO LA DETENCIÓN DE SOLO TRES PERSONAS LAS CUALES PRESENTARON LESIONES PRODUCTO DA LA RIÑA...”

De la lectura tanto del informe rendido por la autoridad así como del parte informativo elaborado por los elementos aprehensores, se advierte que coinciden en señalar que tres particulares fueron arrestados el día 09 nueve de junio del 2014 dos mil catorce por la infracción de reñir en la vía pública, sin embargo, también se observa que no se hace narración alguna de la que se desprenda que el hoy quejoso fue detenido en flagrancia de la conducta aludida, pues únicamente se

dijo que se observó a personas que ya presentaban lesiones, quienes al ver las unidades de Policía Municipal se dispersaron, pero no se apuntó que se tuviera conocimiento de que el hoy quejoso realizó flagrantemente alguna acción contraria a la normativa.

Tal circunstancia es observable también en las declaraciones de los elementos de Policía Municipal participantes en los hechos materia de queja, pues si bien dijeron haber reparado que compañeros suyos realizaron la detención del hoy quejoso, no hicieron mención a quién efectuó el arresto materia de estudio, ni haber visto directamente que el señor **XXXXX** desplegara una conducta flagrante que ameritara su detención, pues cada uno de ellos manifestó:

Javier García Ledesma:

“...observando que poco antes de llegar a la Comunidad de Valencia de Fuentes observamos que varios vehículos al llegar a la altura de la misma se regresaban por la misma cinta asfáltica, y al llegar a dicha Comunidad observamos que la carretera estaba totalmente bloqueada con piedras grandes impidiendo la circulación de los vehículos y había un grupo numeroso de personas que estaban con palos y piedras en riña y al vernos se dispersan sobre las calles de la Comunidad, unos hacía el lado oriente y otros hacía el lado poniente, observando que 3 tres de ellos corren hacía el lado oriente pero yo permanezco en mi unidad porque traíamos armas a bordo de la unidad y los elementos se dispersaron para tratar de detener a las personas que estaban en dicha riña, logrando detener solamente a 3 tres de ellas, que son a los que hace mención al ahora quejoso, pero no puedo precisar quién hizo físicamente la detención porque ya los hechos que se suscitaron se catalogan como punto rojo, por lo que hubo mucho movimiento...”

Eduardo Ortega Huitzache:

“...al circular por esta cinta asfáltica se veía que vehículos particulares al llegar a la Comunidad de Valencia de Fuentes se regresaban y al acercarnos se observa que efectivamente había fogatas y piedras grandes obstruyendo la carretera y varias personas con piedras y palos agrediendo físicamente, quienes al vernos se empiezan a dispersar y la unidad tipo Van por un lado de las piedras que bloqueaban el camino, se va a en persecución de varias personas que corrieron hacia la parte principal de la Comunidad de Valencia de Fuentes, y otros corrieron del lado contrario y los compañeros van en su persecución regresando con 3 tres personas detenidas los cuales ya estaban esposados y los abordan a la unidad 241 a mi cargo...”

Julio César Alvarado Córdoba:

“...al acercarnos me doy cuenta de que había un grupo como de 20 veinte personas del sexo masculino en riñas entre ellos con palos y piedras, lo que yo hice fue descender de mi unidad junto con otros elementos, pero yo solamente doy cobertura mientras que mis demás compañeros rodean a tres personas que estaban en la media carretera ya golpeados y los demás se echan a correr en diferentes direcciones, observando que los detienen a estas tres personas, pero yo no me percaté de cuáles de mis compañeros lo hicieron pero los abordan a la unidad 248 del oficial Eduardo Huitzache...”

David Cisneros Jamaica:

“...poco antes de la comunidad se observa a un grupo de jóvenes y también los objetos que estaban obstruyendo la carretera por lo que nos detenemos y mis compañeros descenden de las unidades, mientras que la camioneta van pasa por un costado de la carretera, en virtud de que los jóvenes se dispersaron a ambos lados de la carretera, pero no entro a la Comunidad observando que se detienen a tres personas que estaban sobre la carretera y los abordan a la unidad 248 que era la unidad más próxima pero no me percaté qué compañeros los detuvieron y abordan, pero sí vi que los detenidos estaban lesionados...”

Vicente Elfego Avendaño Gutiérrez:

“...al llegar a la citada Comunidad, efectivamente yo iba al frente, y veo que hay un grupo de jóvenes y el camino sí estaba bloqueado con los objetos que ya referí, yo lo que hago es pasar por un lado de las piedras y me sigo de frente, mientras las demás unidades permanecen en el lugar, yo llego hasta la entrada de la Comunidad pero los jóvenes se dispersan por lo que tomo la decisión de regresarme, y al circular hacía la ciudad de Cortazar, paso por un costado donde estaban las patrullas y observo que ya tenían a unas personas en la caja de una de las unidades, por lo cual yo ya no descendí de la Van y me seguí de frente, pero yo no me percaté de la forma en que fueron detenidas estas personas y entre ellas el quejoso...”

José Luis González González:

“...al llegar a la comunidad antes mencionadas, la cual está a un costado de la carretera y tiene construcción a ambos lados, vimos que había piedras obstruyendo el camino y ramas encendidas y al acercarnos vimos que había como 30 treinta personas aventándose objetos entre ellos como piedras y botellas, y estaban peleándose, y nosotros prendimos la torreta “LED” para iluminar y es cuando estas personas se echan a correr, y también ya llegaba los compañeros, el Comandante Avendaño arriba de la van color blanca de la Corporación y acompañado de otros elementos, y también iba otra unidad tipo pick up, creo que era la 250 y lo que hacen es detener a las personas y a bordo de las unidades se van a seguir a estos jóvenes, los cuales se dispersaron mientras tanto yo permanecí de la caja de la unidad en lo que yo estaba, y de rato veo que acercan varios detenidos y los abordan a mi unidad, pero no recuerdo quiénes de mis compañeros lo

hicieron, dichos detenidos que no recuerdo cuantos eran, ya iban golpeados me imagino que por la riña...”.

De esta forma se tiene que en las diversas narraciones hechas por la autoridad señalada como responsable, ésta es conteste en indicar que efectivamente se detuvo al señor **XXXXXX** por participar en una riña, sin embargo, en la totalidad de las versiones dadas por la autoridad municipal no hace referencia a circunstancias de modo en las que se indique de manera indubitable la participación del hoy quejoso en la riña en cuestión, pues incluso no se tiene certeza de quién fue la persona que efectuó la detención, por lo que se desconoce lo observado por dicho elemento de Policía Municipal que le llevó a considerar motivada la detención del quejoso.

Por otro lado se encuentra probado que efectivamente **XXXXXX** se encontraba presente en el lugar de los hechos en la fecha y hora citada, sin embargo el quejoso señaló que a pesar de haber observado personas con piedras en la carretera, él caminaba en compañía de otros particulares cuando fueron detenidos por elementos de Policía Municipal, versión que encuentre eco en los testimonios de **XXXXXX** y **XXXXXX** quienes respectivamente apuntaron:

XXXXXX: *“...que no recuerdo la fecha exacta cuando llegamos en la madrugada al Rancho de Valencia de Fuentes donde vivo, ya que venía de una reunión y llegué junto con **XXXXXX**, **XXXXXX** y entonces les dije que fuéramos a echarnos unas cervezas con mi hermano que trabaja en un motel que esta sobre la carretera Cortazar, y al salir caminando por la carretera vimos que varias personas del rancho estaban haciendo su relajo y tenían piedras tapando la carretera era como las 10 diez, entonces nosotros seguimos caminando y estos jóvenes son agresivos y causan problemas en el rancho, son como pandilleros y los carros que iban circulando se regresaban y entonces nosotros pasamos por donde estaban las piedras, y ya habíamos pasado el rancho y seguimos caminando sin ningún problema (...) es cuando pasa una van de color blanca y después se paran las patrullas y se bajan y sin decirnos nada nos empiezan a golpear, a mí me dan un golpe en el oído, con una macana y los jóvenes que habían puesto las piedras se echaron a correr, pero a **XXXXXX** a **XXXXX** y a mí nos agarraron sobre la carretera ni corrimos, porque no debíamos nada (...) entonces nos suben esposados a la caja de una patrulla y todavía en el trayecto iban como 6 seis policías custodiándonos, quienes nos iban pegando...”*

XXXXXX: *“...no recuerdo la fecha, pero días antes a la detención de **XXXXX** yo me había llevado a mi novia, y fui junto con mi Papá a hablar los familiares de ella para arreglar las cosas a su casa, pero así se acostumbra en el rancho que alguien se la roba y después hace un convivio, la casa de mi novia está a una distancia aproximada de un kilómetro de la comunidad de Valencia de Fuentes, para lo cual fuimos a su casa y **XXXXXX**, **XXXXXX** e **XXXXXX**, me colaboraron con unas botellas de vino, y también estuvieron en la casa de mi novia, y ahí estuvimos conviviendo como hasta las 00:30 cero horas con treinta minutos, después yo me fui a mi casa con mi novia, y mis amigos ya citados se quedaron hasta más tarde, quiero mencionar que para irme a mi casa me echaron un aventón en una camioneta, y al llegar al camino para dar vuelta a mi casa, vi que sobre la carretera había piedras bloqueándola, y había como 4 cuatro jóvenes aproximadamente, que son de la parte de debajo de la Comunidad de Valencia de Fuentes, a quienes conozco pero no quiero decir quiénes son por temor a una represalia, quienes ya en otras ocasiones habían tapado la carretera; posteriormente al encontrarme en mi domicilio, ya en la madrugada después de que transcurrió como una hora de que había llegado, escuché gritos sobre la carretera Cortazar- Salvatierra y Salí a ver que estaba pasando y, me fui caminando y vi a una distancia aproximada de 20 veinte metros que estaban unas patrullas estacionadas sobre la carretera Cortazar- Salvatierra, y unos policías estaban golpeando con sus macanas a patadas y con sus armas, a **XXXXXX** a **XXXXX** y también a **XXXXXX**, que estaban en el suelo...”*

Así, una vez expuestos y concatenados todos los elementos de prueba, se puede señalar que existe certeza de que el señor **XXXXXX** fue detenido por elementos de Policía Municipal de Cortazar, Guanajuato, el día 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce, sin que la autoridad señalada como responsable hubiese descrito de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que crearan convicción que el hoy quejoso había contravenido flagrantemente la norma administrativa que sanciona reñir en la vía pública, pues se insiste que no se tiene certeza siquiera de qué funcionario realizó la detención, por lo cual no hay certeza respecto de que el particular hubiese efectuado la conducta que se le imputó, sino únicamente del hecho circunstancial de que se encontrara presente en el lugar de los hechos, que si bien resulta un indicio, el mismo no es lo suficientemente sólido para basar en este un acto de molestia como la detención de mérito.

Al respecto, vale traer a colación un apartado de la ejecutoria del amparo en revisión 716/2012 resulto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual realiza un estudio del concepto de flagrancia en el ámbito penal, el cual por su naturaleza de derecho sancionador encuentra analogía con el caso de imposiciones de arrestos o multas administrativas, a saber:

“Un delito flagrante se configura cuando se está cometiendo de forma actual, esto es, cuando el autor es sorprendido mientras consume la acción. Como criterio negativo tenemos que, en forma ejemplificativa, de acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.

La connotación del término flagrancia tiene un sentido restringido y acotado. Incluso, en la reforma constitucional se delimitó el concepto de flagrancia para erradicar la posibilidad de cometer abusos. Así, se consideró que la falta de especificidad en la descripción constitucional había generado un contexto que, durante el proceso de reforma, fue calificado como laxo o permisivo, por lo que se optó por su modificación.

A partir de entonces, se determinó que el significado de la flagrancia había readquirido un sentido literal y restringido,

donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama.

Un delito flagrante es aquel que brilla a todas luces; es decir, resulta tan evidente e inconfundible que puede apreciarse por los sentidos la comisión de un hecho delictivo. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o bien, el estar especialmente capacitado. La obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

La flagrancia ha sido una condición ex ante a la detención, lo que no conlleva facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Por otra parte, tampoco se puede detener para investigar.

La actitud sospechosa, nerviosa o cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia. En contraste, cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

Para que la detención en flagrancia pueda ser válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

- i. La acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis, y*
- ii. Se persigue al autor del delito mediante elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado”.*

Así en la especie, no se tienen elementos de convicción directos que permitan inferir que el señor **XXXXX**, fue detenido en el preciso instante en que participaba en una riña ni que se le hubiera detenido con elementos objetivos que permitan identificar y corroborar que cometía la falta administrativa referida, razón por lo cual se entiende que la autoridad municipal de Cortazar, Guanajuato, no motivó la detención de la cual se duele el hoy quejoso, la cual se traduce en una **Detención Arbitraria** que vulnera el Derecho a la Seguridad Personal reconocido por el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de lo que deriva la posibilidad de emitir juicio de reproche en contra de los elementos que participaron en los hechos en los que fue detenido el hoy agraviado, esto es **Javier García Ledesma, Eduardo Ortega Huitzache, Julio César Alvarado Córdoba, David Cisneros Jamaica, Vicente Elfego Avendaño Gutiérrez y José Luis González González.**

b) Lesiones

Por lo que hace a este punto de queja, **XXXXX** indicó que tanto al momento de su detención como en su traslado fue golpeado por elementos de Policía Municipal, en este sentido indicó:

“...se bajaron los elementos y nosotros le estábamos diciendo que no habíamos hecho nada, y fue cuando a mi uno de los policías me pegó en la boca con la cacha de una arma larga que el traía, despostillándome un diente, y también golpearon a XXXXX e XXXX, luego me tiraron entre varios y cuando estaba en el suelo, sentí que varios elementos me golpeaban con patadas, golpes, macanas e incluso con la cacha de sus armas, pegándome en la parte de atrás de la cabeza principalmente y yo sentí como estaba sangrando (...) cuando levanté mi cara sentí como me dieron un puñetazo en mi nariz, que a XXXXX le pegaron también en la cara y a XXXX le dieron dos golpes en sus genitales; luego de esto ya cuando íbamos hacia barandilla nos iban diciendo “qué lástima que no traemos la máquina que da toques, para ver si se les quita lo pendejo”, cuando llegamos a barandilla, nos tomaron los datos y luego pidieron una ambulancia, cuando llegó, nos revisaron una muchacha y un muchacho, que no supe de dónde eran, que dejaron a XXXX en barandillas y nos llevaron a Hilario y a mí en la ambulancia a revisar al Hospital General de Cortazar...”.

En cuanto la existencia de las lesiones de las cuales se duele el quejoso, se tiene copia del certificado médico del el área de barandilla a nombre de XXXXX, en el que se asentó lo siguiente:

“...herida y sutura en región occipital perineal izquierda, en occipital dental y occipital inferior derecha, con edema y heritema contusión, así como en pierna y región... externa. Lesiones que no ponen en peligro la vida y sanan en 15 días.”

Mientras que en la copia de la nota médica elaborada a **XXXXX** en el Hospital Comunitario de la Ciudad de Cortazar, Guanajuato, se indicó:

“...ANTECEDENTES: Se trata de masculino de 20 años de edad que es traído por presentar múltiples contusiones en el cuerpo, refiriendo haber sido agredido por Seguridad Pública, presentando dolor en cara, cuello, tórax y extremidades. Niega Toxicomanías. Niega Alergia, quirúrgicos u otras enfermedades de importancia para su padecimiento actual. Ignora tipo de sangre.

EXPLIRACIÓN FÍSICA: T/A 120-70. FC 88x. FR 20x. TEMP. 36.1. GLASGOW 15. Paciente de edad a la cronológica, íntegro, orientado, con FCG: 15, Neurológicamente íntegro, con mal aspecto en general, quien presenta equimosis y hematomas en cara, con limitación en arcos de movilidad como cuello, extremidades superiores, así como discreta dificultad respiratoria sin embargo con adecuada saturación de O₂, sin estrés respiratorias, así como múltiples

abrasiones. Abdomen blando depresible, doloroso a la palpación media profunda, sin datos de posible irritación peritonea, peristalsis presente. Genitales diferido. Extremidades integrales simétricas, LLC2, sin limitación funcional. ADD se observa n lesiones que no dañan la integridad física del paciente pero que pudieran sanar en más de 15 días. DIAGNOSTICO: Policontundido. PRONOSTICO: reservado a evolución con apego a su manejo hospitalario y ambulatorio.” (Foja 41).

Finalmente se cuenta con el dictamen médico previo de lesiones realizado **Miledy Barrera Urieta**, perita médica adscrita a la Procuraduría General de Justicia, en el cual apuntó:

“...certifico haber examinado en la fiscalía solicitante de esta ciudad a el C. **XXXXXX**, del sexo masculino, de 20 años de edad (...) A la exploración física el examinado se encuentra consciente, tranquilo, ubicado en tiempo, lugar y persona, cooperador al examen médico legal. Refiere haber sido agredida físicamente por terceras personas. Quien presenta las siguientes lesiones:

1.- Con herida suturada, de dos por cero punto cinco centímetros localizada en la unión occipital y parietal del lado derecho, la cual presenta cuatro puntos de sutura.

2.- Con herida suturada de tres por cero punto cinco centímetros, localizada ala derecha de la línea media occipital con presencia de cuatro puntos de sutura.

3.- Con herida "suturada, de tres centímetros, localizada en la región parietal izquierda, con presencia de tres puntos de sutura.

4.- Con herida suturada, de dos centímetros, localizada en región parietal izquierda, con presencia de dos puntos de sutura.

5.- Con equimosis por contusión en una área de dos por un centímetro, localizada en nariz.

6.- -Con fractura de cero punto uno por cero punto dos del incisivo lateral del lado izquierdo en su cara medial sin exposición de pulpa, que no duele al tomar agua.

7.- Con excoriación lineal, de tres por un centímetro, ubicada en región subescapular derecha.

8.-Con equimosis violácea de forma oval, de siete por cuatro centímetros, ubicada en la cara lateral izquierda del abdomen. CLASIFICACION MEDICO LEGAL PREVIA PROBABLE.- Estas lesiones no pone en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días. CLASIFICACION PARA EFECTO DE REPARACION DEL DAÑO: Sin secuelas. Tratamiento médico integral: 2000.00 MN, dos mil pesos 00/100 MN en Medicamentos, honorarios médicos, dentales, así como material de curación dental.” (Foja 24).

De esta forma se entiende que existen elementos suficientes que permiten inferir la existencia de Lesiones en la corporeidad de **XXXXXX**, y que durante la atención médica que recibiera, dijo haber sido golpeado por elementos de Policía Municipal.

Tal circunstancia fue robustecida por los testigos **XXXXXX** y **XXXXXX**, quien en lo general señalaron haber advertido directamente que los funcionarios públicos señalados como responsables golpeaban a las personas detenidas, entre ellas el aquí quejoso, pues cada uno de ellos narró:

XXXXXX: “...después se paran las patrullas y se bajan y sin decirnos nada nos empiezan a golpear, a mí me dan un golpe en el oído, con una macana y los jóvenes que habían puesto las piedras se echaron a correr, pero a XXXX a XXXX y a mí nos agarraron sobre la carretera ni corrimos, porque no debíamos nada (...) entonces nos suben esposados a la caja de una patrulla y todavía en el trayecto iban como 6 seis policías custodiándonos, quienes nos iban pegando...”.

XXXXXX: “...al encontrarme en mi domicilio, ya en la madrugada después de que transcurrió como una hora de que había llegado, escuché gritos sobre la carretera Cortazar- Salvatierra y salí a ver qué estaba pasando y, me fui caminando y vi a una distancia aproximada de 20 veinte metros que estaban unas patrullas estacionadas sobre la carretera Cortazar-Salvatierra, y unos policías estaban golpeando con sus macanas a patadas y con sus armas, a XXXX a XXXXX y también a XXXXX, que estaban en el suelo, yo lo que hice fue gritarles que los dejaran y que no los golpearan, entonces los policías al verme se fueron tras de mí y yo me eché a correr...”.

En tanto la autoridad señalada como responsable indicó que las lesiones que presentó el hoy quejoso al momento de su detención fueron causadas por la participación previa del particular en una riña, pues así lo dijeron de manera conteste:

Javier García Ledesma: “...observando que 3 tres de ellos corren hacia el lado oriente pero yo permanezco en mi unidad porque traíamos armas a bordo de la unidad y los elementos se dispersaron para tratar de detener a las personas que estaban en dicha riña, logrando detener solamente a 3 tres de ellas, que son a los que hace mención al ahora quejoso, pero no puedo precisar quien hizo físicamente la detención...”.

Eduardo Ortega Huitzache: “...al llegar a la Comunidad de Valencia de Fuentes se regresaban y al acercarnos se observa que efectivamente había fogatas y piedras grandes obstruyendo la carretera y varias personas con piedras y palos

agrediendo físicamente, quienes al vernos se empiezan a dispersar y la unidad tipo Van por un lado de las piedras que bloqueaban el camino, se va a en persecución de varias personas que corrieron hacia la parte principal de la Comunidad de Valencia de Fuentes, y otros corrieron del lado contrario y los compañeros van en su persecución regresando con 3 tres personas detenidas los cuales ya estaban esposados y los abordan a la unidad 241 a mi cargo, pero yo los vi que ya traían un líquido rojo al parecer sangre en la cara por lo cual les dije que les iba a tomar una fotografía con mi celular del estado en que se encontraban cuando abordan la unidad (...) a mí me correspondió hacer el parte informativo porque yo hice el traslado de los detenidos, y ya estaba la ambulancia y los paramédicos los revisaron y no puedo precisar a quien se trasladó al Hospital Comunitario para atender las lesiones, y se hace la detención por alterar el orden público y participar en una riña y por bloquear la cinta Asfáltica, quiero agregar que no es cierto el que se le haya agredido físicamente al quejoso tal y como lo señala en su declaración...”

Julio César Alvarado Córdoba: “...mis demás compañeros rodean a tres personas que estaban en la media carretera ya golpeados y los demás se echan a correr en diferentes direcciones, observando que los detienen a estas tres personas pero yo no me percate de cuales de mis compañeros lo hicieron pero los abordan a la unidad 248 del oficial Eduardo Huizatche quien me percate que pidió la ambulancia por las lesiones que estas personas presentaban nos retiramos todas las unidades y yo me fui a bordo de mi unidad y delante de la misma iba la patrulla en donde iban los tres detenidos, y en ningún momento yo observé que fueran agredidos por los compañeros que los iban custodiando...”

David Cisneros Jamaica: “...poco antes de la comunidad se observa a un grupo de jóvenes y también los objetos que estaban obstruyendo la carretera por lo que nos detenemos y mis compañeros descienden de las unidades, mientras que la camioneta van pasa por un costado de la carretera, en virtud de que los jóvenes se dispersaron a ambos lados de la carretera, pero no entro a la Comunidad observando que se detienen a tres personas que estaban sobre la carretera y los abordan a la unidad 248 que era la unidad más próxima pero no me percate que compañeros los detuvieron y abordan, pero sí vi que los detenidos estaban lesionados...”

Vicente Elfego Avendaño Gutiérrez: “...se dieron indicaciones para que las patrullas que estuvieron cerca del lugar acudiéramos para ver que era lo que estaba aconteciendo para lo cual nos fuimos en caravana, yendo yo conduciendo un vehículo tipo Van en la cual yo iba solo y no recuerdo cuantas patrullas iban atrás de mí, al llegar a la citada Comunidad, efectivamente yo iba al frente, y veo que hay un grupo de jóvenes y el camino si estaba bloqueado con los objetos que ya referí, yo lo que hago es pasar por un lado de las piedras y me sigo de frente, mientras las demás unidades permanecen en el lugar, yo llego hasta la entrada de la Comunidad pero los jóvenes se dispersan por lo que tomo la decisión de regresarme, y al circular hacia la ciudad de Cortazar, paso por un costado donde estaban las patrullas y observo que ya tenían a unas personas en la caja de una de las unidades, por lo cual yo ya no descendí de la Van y me seguí de frente, pero yo no me percaté de la forma en que fueron detenidas estas personas...”

José Luis González González: “...al llegar a la comunidad antes mencionadas, la cual está a un costado de la carretera y tiene construcción ambos lados, vimos que había piedras obstruyendo el camino y ramas encendidas y al acercarnos vimos que había como 30 treinta personas aventándose objetos entre ellos como piedras y botellas, y estaban peleándose, y nosotros prendimos la torera “LED” para iluminar y es cuando estas personas se echan a correr, y también ya llegaba los compañeros, el Comandante Avendaño arriba de la van color blanca de la Corporación y acompañado de otros elementos, y también iba otra unidad tipo pick up, creo que era la 250 y lo que hacen es detener a las personas y a bordo de las unidades se van a seguir a estos jóvenes, los cuales se dispersaron mientras tanto yo permanecí de la caja de la unidad en lo que yo estaba, y de rato veo que acercan varios detenido y los abordan a mi unidad, pero no recuerdo quienes de mis compañeros lo hicieron, dichos detenidos que no recuerdo cuantos eran, ya iban golpeados me imagino que por la riña, ya que observé que tenía líquido rojo en la cara al parecer sangre, y por lo cual pregunto a mis compañeros que había pasado me comentan que estaban en la riña y los detuvieron, cabe mencionar que estas personas estaban muy agresivas con los elementos que los habían detenido (...) yo me fui en la caja de mi unidad, escoltando a los detenidos junto con mis compañeros que los habían detenido (...) en el trayecto en ningún momento se les agredió físicamente, solamente íbamos a la expectativa, para que no se levantaran y pretendieran brincarse de la unidad...”

Sobre el particular es fundamental considerar que dentro del apartado **a) Detención Arbitraria** de la presente resolución se determinó que la autoridad municipal no allegó elementos de convicción que permitieran corroborar que el señor **XXXXX** hubiese participado en una riña el día 09 nueve de junio del 2014 dos mil catorce, por lo cual en consecuencia lógica, tampoco acreditó el origen aludido de las lesiones hoy dolidas, es decir la propia riña, esto de conformidad con la obligación estatal de probar las circunstancias por las cuales una persona detenida se encuentra lesionada, establecida por criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUELLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de Agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que

implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-”.

En conclusión, a más de que la autoridad municipal no estableció una explicación plausible que indicara la causa de las Lesiones de las cuales se doliera el inconforme, dentro de la indagatoria practicada por este Organismo se recabaron pruebas que en su conjunto robustecieron el dicho del quejoso, como lo fue la confirmación de afecciones corporales en su agravio, mismas que resultaron acordes a la mecánica de lesiones que manifestó le fueron provocadas por sus captores así como el testimonio directo de **XXXXX** y **XXXXX**.

Luego, con las pruebas previamente señaladas y analizadas tanto en lo particular como en su conjunto, las mismas resultan suficientes para tener por probadas las **Lesiones** dolidas por la parte lesa; razón por la cual y al haberse acreditado el punto de queja expuesto, se emite juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Javier García Ledesma, Eduardo Ortega Huitzache, Julio César Alvarado Córdoba, David Cisneros Jamaica, Vicente Elfego Avendaño Gutiérrez** y **José Luis González González**; lo anterior al haber vulnerado la integridad física del inconforme en agravio de sus derechos humanos.

c) Violación al Derecho a la Privacidad

Respecto a este apartado de queja, la parte lesa se inconformó en contra de un elemento de Policía Municipal, pues indicó que el mismo le tomó una fotografía mientras se encontraba detenido.

Por su parte el elemento de Policía Municipal de nombre **Eduardo Ortega Huitzache** señaló que efectivamente tomó una fotografía del aquí quejoso, pues explicó: “...los abordan a la unidad 241 a mi cargo, pero yo los vi que ya traían un líquido rojo al parecer sangre en la cara por lo cual les dije que les iba a tomar una fotografía con mi celular del estado en que se encontraban cuando abordan la unidad...”.

Por lo que hace a la toma de fotografías, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la tesis de rubro **ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES**, que de suyo la toma de fotografías representa una afectación a los derechos fundamentales de las personas, pues explica:

La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables -cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.

De esta forma se advierte que en el caso concreto se tiene que la fotografía fue tomada por un servidor público sin que el particular hubiese sido presentado ante la autoridad ministerial, asimismo se advierte que el funcionario en cuestión no fundamentó su actuación en normativa alguna a más que no existen indicios del manejo que se le diera a la fotografía, pues la misma fue recabada unilateralmente por **Eduardo Ortega Huitzache** en un dispositivo electrónico particular, por lo cual al no saber el destino de la fotografía del quejoso, y del uso de su imagen, se traduce en un acto de molestia de origen carente de fundamentación y de tracto sucesivo, por el cual es dable emitir señalamiento de reproche al consistir una afectación al derecho a la privacidad, reconocido por los artículos 6° sexto de la Carta Magna.

d) Robo

Finalmente **XXXXX** señaló que elementos que participaron en su detención el día 09 nueve de junio del 2014 dos mil catorce, le sustrajeron su celular y la cantidad de \$ 900.00 novecientos pesos.

A su vez los funcionarios señalados como responsables, **Javier García Ledesma, Eduardo Ortega Huitzache, Julio César Alvarado Córdoba, David Cisneros Jamaica, Vicente Elfego Avendaño Gutiérrez** y **José Luis González González**, negaron lisa y llanamente tal imputación, pues indicaron que en ningún momento, despojaron al particular de sus posesiones y/o propiedades.

Sobre el particular cabe destacar que el dicho de la parte lesa se encuentra aislado, pues a más que dentro del expediente no obran elementos de convicción objetivos que indiquen de manera fehaciente una preexistencia de los bienes en cuestión, también resulta cierto que los testigos **XXXXX** y **XXXXX**, no hicieron referencia a haber advertido la conducta materia de estudio.

En virtud que dentro el sumario no obra material probatorio que consolide que efectivamente la versión del quejoso en el sentido de que funcionarios públicos le robaron su celular y dinero en efectivo, pues su dicho se encuentra sin eco respecto del resto del caudal probatorio, por lo que al no tener por demostrada la conducta que se imputa a la señalada

como responsable, no resulta procedente emitir pronunciamiento alguno de reproche alguno sobre el particular.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, Ingeniero **Juan Aboytes Vera**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal **Javier García Ledesma, Eduardo Ortega Huitzache, Julio César Alvarado Córdoba, David Cisneros Jamaica, Vicente Elfego Avendaño Gutiérrez** y **José Luis González González**, respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, Ingeniero **Juan Aboytes Vera**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal **Javier García Ledesma, Eduardo Ortega Huitzache, Julio César Alvarado Córdoba, David Cisneros Jamaica, Vicente Elfego Avendaño Gutiérrez** y **José Luis González González**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, Ingeniero **Juan Aboytes Vera**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad del elemento de Policía Municipal **Eduardo Ortega Huitzache**, respecto de la **Violación al Derecho a la Privacidad** del cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, Ingeniero **Juan Aboytes Vera**, respecto del **Robo** que le fuera reclamado a los elementos de Policía Municipal **Javier García Ledesma, Eduardo Ortega Huitzache, Julio César Alvarado Córdoba, David Cisneros Jamaica, Vicente Elfego Avendaño Gutiérrez** y **José Luis González González**, por parte de **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.